

**PUBLICACION DEL AVISO**

En atención a que no ha sido posible comunicar en el domicilio del destinatario, esto es, al señor **GUSTAVO ADOLFO BAUTISTA CORTÉS** la **Resolución No. 170 del 26 de julio de 2019**, proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa relacionada con la sociedad **NELSY CORTES Y CIA S EN C EN LIQUIDACION** y que en su parte resolutive indica:

**“RESOLUCIÓN No. 170  
(26 de julio de 2019)**

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ**

*En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 3940 del 04 de agosto del 2016, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, y*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** el acto administrativo de registro No. **02440438** del libro IX, llevado a cabo el 27 de marzo de 2019, a través del cual se inscribió el Acta No. 12212018 de la junta de socios del 21 de diciembre de 2018, por la cual se nombró liquidador de la sociedad **NELSY CORTES Y CIA S EN C EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los señores **JUDITH CORTÉS QUESADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.828 expedida en Bogotá; **CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.917 expedida en Usaquén; **IRMA CORTÉS QUESADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.391.636 expedida en Bogotá; **ANA JULIA CORTÉS QUESADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.451.472 expedida en Bogotá; **OSWALDO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.213 expedida en Bogotá y **GUSTAVO ADOLFO BAUTISTA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.736 expedida en Bogotá; entregándoles copia íntegra de la misma y haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE SERVICIOS REGISTRALES**

**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO (Fdo.)”**

Se fija en Bogotá a las 8:00 am del día dos (02) de septiembre de 2019. Se advierte que la presente notificación se entenderá surtida de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



**EL SECRETARIO**  
Matrícula: 00607660

**RESOLUCIÓN No. 170**
**26 JUL. 2019**

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en el registro mercantil

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 3940 del 04 de agosto del 2016, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el día 27 de marzo de 2019, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió bajo el acto administrativo de registro No. **02440438** del libro IX, el Acta No. 12212018 de la junta de socios del 21 de diciembre de 2018, a través de la cual se nombró liquidador de la sociedad **NELSY CORTES Y CIA S EN C EN LIQUIDACION**.

**SEGUNDO.** Que el día 11 de junio de 2019, las señoras **JUDITH CORTÉS QUESADA**, ex suplente del gerente, según información que reposa en los registros públicos y **CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA CORTÉS**, **IRMA CORTÉS QUEDASA** y **ANA JULIA CORTÉS QUESADA**, socias de la sociedad **NELSY CORTES Y CIA S EN C EN LIQUIDACION**, mediante escrito con radicado **CRE030059329**, solicitaron la revocatoria directa del acto administrativo de registro No. **02440438** del libro IX, referido en el acápite anterior.

**TERCERO.** Que la solicitud de revocatoria directa se fundamenta, entre otros, a través de los siguientes argumentos:

**3.1** Que en el acta inscrita no se informó el lugar, la forma y antelación de la convocatoria.

**3.2** Que la sociedad está compuesta por Irma Cortés Quesada, Claudia Patricia Bautista Cortés, Ana Julia Cortés Quesada y Graciela Cortés de Bautista, "además de los dos socios que anotan asistieron a la fraudulenta Junta de Socios."

**3.3** Plantea "¿Cuál fue el motivo para ignorar a estas socias y no convocarlas?"

**3.4** Que la Cámara de Comercio aceptó un acta en la cual no hay constancia de convocatoria.

**3.5** Que en el acta se señaló: "El Sr. Hernán Cortes Quesada, ... actuando como Guardador Provisorio por designación y nombramiento del Juzgado Primero (1º) de Familia en Oralidad de Bogotá de la Sra. Graciela Cortés de Bautista, en su calidad de Socia Comandataria con aporte de 400 cuotas, correspondientes al 10% del capital social. La sucesión de la Sra. Nelsy Cortés Quesada quien falleció el 14 de abril de 2.104 se encuentra debidamente representa en esta reunión por el heredero Sr. Hernán Cortes Quesada..."

**3.6** Que para orquestar la actuación fraudulenta el señor Hernán Cortes Quesada promovió con total desconocimiento de la mayoría de sus familiares, ante el Juzgado Primero de Familia un proceso de interdicción para la señora Graciela Cortés de Bautista y solicitó al Despacho que aceptara su autonombramiento como "curador provisorio". Y agrega, que, enterado el Juzgado de las actuaciones ilegales, procedió a declarar la ilegalidad de la providencia del 26 de octubre de 2017, por lo cual declaró la interdicción provisoría

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES	SEDES	CAZUCÁ	CADE	SERVITA	SUPERCADDE	AMÉRICAS	PUNTOS DE SERVICIO
SALITRE Avenida El Dorado No. 68D-35	CENTRO Carrera 9 No. 16-21	CARRERA 4 No. 58-52 Autopista Sur. (zona industrial)	ENGATIVA Carrera 84 Bis No. 71B-53	CALLE 165 No. 7-52	SUBA Calle 146A No. 105-95 módulo 74, 75 y 76	Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur módulo 83 y 84	PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA Calle 11 No. 10-35/37 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
CHAPINERO Calle 67 No. 8-32	RESTREPO Calle 16 Sur No. 16-85	ZIPAQUIRÁ Calle 4 No. 9-74	TOBERÍN Carrera 21 No. 169 - 62. C.C. Stuttgart Local: 108	GAITANA Transversal 126 No. 133-32	BOSA Calle 570 Sur No. 72D-94, módulo 63 y 64	CAD Carrera 30 No. 24-90 módulo 35 y 36	PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ Carrera 6 No. 7-75 Ubaté - Cundinamarca
KENNEDY Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur	PALDQUEMAD Carrera 27 No. 15-10	FUSAGASUGÁ Av. Las Palmas No. 20-55	CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS Transversal 71D No. 6-94 Sur	FONTOBÓN Diagonal 19 No. 104-51 C.P. Portal de la Sabana (Zona Franca), módulo 27	20 DE JULIO Carrera 5A No. 30D-20 Sur módulo 29	CALLE 13 Avenida Calle 13 No. 37-35 módulo 12 y 13	
CEDRITOS Avenida 19 No. 14D-29	NORTE Carrera 15 No. 94-84						

y la designación del señor Hernán Cortes Quesada, como guardador provisorio, de la cual adjunta fotocopia según manifiesta.

**3.7** Que, para el 21 de diciembre de 2018, de la supuesta reunión de la junta y peor aún el 27 de marzo de 2019, fecha de la inscripción del acta, todas las situaciones descritas en este aparte estaban revocadas y por tanto el señor Cortés Quesada, no representaba a ningún socio.

**3.8** Que las reuniones celebradas en contravención de lo prescrito en el artículo 186 del Código de Comercio son ineficaces, conforme lo señala el artículo 190 del mismo estatuto. A su vez, el artículo 897 ídem, agrega que un acto que es ineficaz no produce efectos.

**CUARTO.** Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado del recurso y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

**QUINTO.** Que, dentro del término legal, esto es, el 26 de junio de 2019, el señor GUSTAVO ADOLFO BAUTISTA CORTÉS, quien manifiesta actúa en su condición de socio de la sociedad NELSY CORTES Y CIA S EN C EN LIQUIDACION, recorrió el traslado de la revocatoria directa, mediante escrito radicado con el número CRE010060347, en el cual manifestó que desde abril del 2014 fecha en la cual la sociedad entró en liquidación, no se ha realizado una adecuada administración de los activos y por el contrario se ha causado detrimento al patrimonio de la sociedad.

**SEXTO.** Que el 19 de junio de 2019 el señor OSWALDO ROMERO en su condición de liquidador de la sociedad NELSY CORTES Y CIA S EN C EN LIQUIDACION, mediante escrito radicado bajo el número CRE090059972, solicitó se le suministre copia de la "respuesta" al trámite del recurso presentado radicado CRE030059329.

**SÉPTIMO.** Que esta Cámara procede a resolver el trámite de revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

### 7.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual modificó el Título VIII de la Circular Única, estableció lo siguiente:

*"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

*Quando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).*

*Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*

*Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*

*Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

*Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.*

En este sentido, en la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>1</sup>, en varias resoluciones ha establecido los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

*“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.*

(...)

*Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia*

(...)

*Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos”.*

## 7.2 Del mérito probatorio de las actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

*“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (El subrayado es fuera de texto).*

<sup>1</sup> Resolución No. 3235 del 29 de enero de 2014

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

*“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”*

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

*“el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:*

**“ART.189...”**

*Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.*

*De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.*

*A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:*

**“Artículo 42...”**

*De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.”*

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio, al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

<sup>2</sup>El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio.

### 7.3 De la Revocatoria Directa.

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida"<sup>3</sup> de que ellos están investidos.

En nuestro sistema legal, la revocatoria directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 97 del mismo ordenamiento.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

A su vez, el artículo 95 de la norma citada anteriormente precisa que: "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."

Igualmente, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."

### OCTAVO. Del Caso en Particular.

Procede esta entidad a evaluar el acto administrativo de registro número **02440438** del libro IX, para determinar en atención a la solicitud de revocatoria directa, que las condiciones jurídicas en las que fue emitido estuvieren conformes a los estatutos y la ley.

Así las cosas, en virtud de la verificación de legalidad realizada al nombramiento del liquidador, contenido en la mencionada acta No. 12212018 de la junta de socios del 21 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido por la legislación colombiana para el control formal que deben realizar las cámaras de comercio, se evidencia del documento registrado que:

**8.1** La reunión que consta en el acta No. 12212018 es una reunión extraordinaria, en la misma conforme la constancia que dejan presidente y secretario de la reunión participaron los socios Gustavo Adolfo Bautista Cortés, propietario de 2.800 cuotas, representado por David González Sánchez; Azucena Cortés Quesada, propietaria de

<sup>3</sup> Rodríguez, Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 14ª Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá 2005, página 285.

200 cuotas; Graciela Cortés de Bautista, propietaria de 400 cuotas, representada por Hernán Cortés Quesada y, en representación de la sucesión de Nelsy Cortés Quesada, socia gestora, el señor Hernán Cortés Quesada, para un total del 3.400 cuotas que equivalen al 85% del total de las cuotas de la sociedad, por lo que conforme a la señalado en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 que a su vez derogó el artículo 427 del Código de Comercio, al cual se acude por remisión expresa del artículo 341 y 372 del mismo Código, se encuentra debidamente conformado el quórum, lo anterior en atención a que los estatutos de la sociedad no se encuentra regulado este requisito.

Cabe precisar que el nombramiento que hiciera el Juzgado 1 de Familia de Bogotá del señor Hernán Cortés Quesada como guardador provisorio de la señora Graciela Cortés de Bautista, se encuentra actualmente inscrito en esta Cámara de Comercio y no ha sido cancelado por ninguna autoridad, por lo tanto, esta entidad al hacer la verificación de la representación de las cuotas de la señora Cortés de Bautista concluyó que se encontraban debidamente representadas.

De igual manera y en atención al principio de la buena fe<sup>4</sup> que se presume en todas las actuaciones que adelantan las personas ante la administración se entiende que la sucesión de la señora Nelsy Cortés Quesada se encuentra debidamente representada, de conformidad con la manifestación que obra en el acta materia de análisis.

Frente a este tema la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 27688 del 22 de mayo de 2017 señaló:

*"el interés social que el socio gestor posee en la sociedad en comandita, es un bien estimable que hace parte de la masa de la herencia, razón por la que hasta que dicho interés no sea adjudicado, para efectos de constituir el quórum y las mayorías del órgano social, respecto de su debe (sic) actuar el representante de la sucesión ilíquida.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que en el Acta censurada no hay constancia de la debida representación de la sucesión de la socia gestora fallecida, no puede tenerse por cumplido el requisito del quórum previsto en el artículo... de los estatutos de la sociedad, aunado a lo anterior, este Despacho debe señalar que tanto la cámara de comercio, como esta Superintendencia no pueden realizar interpretaciones, conjeturas, o atribuir una determinada consecuencia a algún evento o circunstancia que no emane claramente del Acta, puesto que estarían desbordando la órbita de su competencia."*

Conforme lo expuesto, debemos señalar que en el caso que nos ocupa es clara la manifestación obrante en el acta en cuanto a que la sucesión del socio fallecido se encontraba debidamente representada.

**8.2** Con respecto a la convocatoria en el acta bajo estudio el presidente y el secretario de la reunión dejaron constancia que la misma se realizó de acuerdo con los estatutos y la ley, manifestación suficiente para que la entidad registral entendiera que fue cumplido tal requisito.

<sup>4</sup> La Constitución Política establece en su artículo 83 que:

*"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

CENTROS EMPRESARIALES	SEDES	CADE	SERVITA	SUPERCADE	AMÉRICAS	PUNTOS DE SERVICIO
SALITRE Avenida El Dorado No. 68D-35	CENTRO Carrera 9 No. 16-21	ENGATIVA Carrera 84 Bis No. 71B-53	Calle 165 No. 7-52	SUBA Calle 146A No. 105-95 módulo 74, 75 y 76	Avenida Carrera 85 No. 43-55 Sur módulo 83 y 84	PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA Calle 11 No. 10 - 35 / 37 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
CHAPINERO Calle 67 No. 8-32	RESTREPO Calle 16 Sur No. 16-85	TOBERIN Carrera 21 No. 169 - 62, C.C. Stuttgart Local: 108	GAITANA Transversal 126 No. 133-32	BOSA Calle 57Q Sur No. 72D-94, módulo 63 y 64	CAD Carrera 30 No. 24-90 módulo 35 y 36	PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ Carrera 6 No. 7-75 Ubaté - Cundinamarca
KENNEDY Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur	PALOQUEMAO Carrera 27 No. 15-10	CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS Transversal 71D No. 6-94 Sur	FONTIBÓN Diagonal 16 No. 104-51 C.C. Parial de la Sabana (zona Franca), módulo 27	20 DE JULIO Carrera 5A No. 30D-20 Sur módulo 29	CALLE 13 Avenida Calle 13 No. 37-35 módulo 12 y 13	
CEDRITOS Avenida 19 No. 140-29	NORTE Carrera 15 No. 94-84	FUSAGASUGÁ Av. Las Palmas No. 20-55				

**8.3** Frente a la decisión sujeta a inscripción en esta Cámara de Comercio, se evidencia en el acta inscrita que se refiere al nombramiento del liquidador, esta entidad de registro no puede controlar las mayorías con las que se aprobaron estas designaciones, dado que este control hace parte de la institución de las nulidades. No obstante, presidente y secretario designados para la reunión certificaron que tal decisión fue aprobada por unanimidad, es decir la totalidad de cuotas representadas en la reunión, junto a este nombramiento se deja constancia de la aceptación al cargo por parte de la persona designada, quien a su vez anexó fotocopia de la cédula de ciudadanía, documento con el cual se dio cumplimiento al procedimiento de validación de identidad exigido por el numeral 1.14.2.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**8.4** Finalmente se constata en el documento inscrito, que el acta se encuentra debidamente aprobada por unanimidad, siendo firmada por el presidente y secretario de la reunión.

En virtud de lo expuesto, se establece que los requisitos formales sobre los cuales hacen control las cámaras de comercio fueron debidamente cumplidos y no se contravino ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa el acto administrativo de registro No. **02440438** del libro IX, se ajustó en todo a derecho, pues no se produjo ninguna causal de vulneración de la ley, que obligue a esta entidad a conceder la solicitud de revocatoria.

#### **NOVENO. Otras Consideraciones.**

Frente a las posibles actuaciones fraudulentas que se mencionan en el escrito de la revocatoria directa debemos manifestar que la única autoridad con competencia para pronunciarse sobre la misma será la Fiscalía General de la Nación o de ser el caso el juez de la República que avoque conocimiento del caso, quienes detentan las plenas facultades para indagar, investigar, iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho y tomar las decisiones y acciones que le sean pertinentes, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad o acto punible, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares y el carácter probatorio de las actas que fue objeto de registro.

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018, señaló:

*"(...) de conformidad con los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que en ella constan, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no les corresponde a las Cámaras de Comercio juzgar, decidir, ni pronunciarse, respecto de las falsedades o irregularidades de los hechos en ellas contenidas."*

Se colige entonces que la Cámara de Comercio de Bogotá no podía abstenerse de registrar y, por ende, mucho menos acceder a la solicitud de revocatoria de aquellos actos, documentos y negocios jurídicos por motivos como los expuestos anteriormente, más aún cuando aquellos cumplen con los requisitos formales exigidos por el legislador. Es decir, ante una petición de registro de algún acto, documento o negocio que cumpla con lo

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: **383 03 30** • Conmutador: 594 1000 • [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co) • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES	SEDES	CAZUCA	CADE	SERVITA	SUPERCADDE	AMÉRICAS	PUNTOS DE SERVICIO
<b>SALITRE</b> Avenida El Dorado No. 68D-35	<b>CENTRO</b> Carrera 9 No. 16-21	Carrera 4 No. 58-52	<b>ENGATIVA</b> Carrera 84 Bis No. 71B-53	Calle 165 No. 7-52	<b>SUBA</b> Calle 146A No. 105-95 módulo 74, 75 y 76	Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur módulo 83 y 84	<b>PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA</b> Calle 11 No. 10 - 35 / 37 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
<b>CHAPINERO</b> Calle 67 No. 8-32	<b>RESTREPO</b> Calle 16 Sur No. 16-85	Autopista Sur. (zona industrial)	<b>TOBERIN</b> Carrera 21 No. 169 - 62, C.C. Stuttgart Local: 108	<b>GAITANA</b> Transversal 126 No. 133-32	<b>BOSA</b> Calle 57Q Sur No. 72D-94, módulo 63 y 64	<b>CAD</b> Carrera 30 No. 24-90 módulo 35 y 36	<b>PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ</b> Carrera 6 No. 7-75 Ubaté - Cundinamarca
<b>KENNEDY</b> Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur	<b>PALOQUEMAO</b> Carrera 27 No. 15-10	<b>ZIPAQUIRÁ</b> Calle 4 No. 9-74	<b>CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS</b> Transversal 71D No. 6-94 Sur	<b>FONTIBÓN</b> Diagonal 16 No. 104-51 C.C. Portal de la Sabana (zona Franca), módulo 27	<b>20 DE JULIO</b> Carrera 5A No. 30D-20 Sur módulo 29	<b>CALLE 13</b> Avenida Calle 13 No. 37-35 módulo 12 y 13	
<b>CEDRITOS</b> Avenida 19 No. 140-29	<b>NORTE</b> Carrera 15 No. 94-84	<b>FUSAGASUGÁ</b> Av. Las Palmas No. 20-55					



en la ley, esta entidad registral tiene la obligación legal de realizar su respectiva inscripción o registro, sin que exista la posibilidad legal de revertir el trámite realizado sobre el particular.

Es importante que la **persona que conoció de la comisión de un posible delito presente la denuncia penal pertinente**, ante la autoridad correspondiente, quedando esta entidad atenta a las resultas del proceso iniciado, en especial a las órdenes que se impartan en aquel y que afecten los registros públicos a cargo de esta entidad, respecto de la sociedad NELSY CORTES Y CIA S EN C EN LIQUIDACION.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** el acto administrativo de registro No. **02440438** del libro IX, llevado a cabo el 27 de marzo de 2019, a través del cual se inscribió el Acta No. 12212018 de la junta de socios del 21 de diciembre de 2018, por la cual se nombró liquidador de la sociedad **NELSY CORTES Y CIA S EN C EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

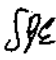

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los señores **JUDITH CORTÉS QUESADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.257.828 expedida en Bogotá; **CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.917 expedida en Usaquén; **IRMA CORTÉS QUESADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.391.636 expedida en Bogotá; **ANA JULIA CORTÉS QUESADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.451.472 expedida en Bogotá; **OSWALDO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.213 expedida en Bogotá y **GUSTAVO ADOLFO BAUTISTA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.736 expedida en Bogotá; entregándoles copia íntegra de la misma y haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE SERVICIOS REGISTRALES**



**CONSTANZA PUNTES TRUJILLO**

 Proyectó: SYBE  
 VoBo Jefatura VR.  
 VoBo VJ  
 Radicado: CRE030059329 - CRE090059972 -- CRE010060347  
 Matrícula: 00607860

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALITRE**  
Avenida El Dorado No. 68D-35  
**CHAPINERO**  
Calle 67 No. 8-32  
**KENNEDY**  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**GEDRITOS**  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
Carrera 15 No. 94-84

**CAZUCÁ**  
Carrera 4 No. 58-52  
Autopista Sur.  
(zona industrial)  
**ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
Av. Las Palmas No. 20-55

**CADE**  
**ENGATIVA**  
Carrera 94 Bis No. 718-53  
**TOBERIN**  
Carrera 21 No. 169 - 62,  
C.C. Stuttgart Local: 108  
**CENTRO COMERCIAL  
PLAZA DE LAS AMÉRICAS**  
Transversal 710 No. 6-94 Sur

**SERVITA**  
Calle 165 No. 7-52  
**GAJANA**  
Transversal 126 No. 133-32  
**FONTIBÓN**  
Diagonal 16 No. 104-61  
C.C. Portal de la Sabana  
(Zona Franca), módulo 27

**SUPERCARDE**  
**SUBA**  
Calle 146A No. 105-95  
módulo 74, 75 y 76  
**BOSA**  
Calle 57Q Sur No. 72D-94,  
módulo 63 y 64  
**20 DE JULIO**  
Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
módulo 29

**AMÉRICAS**  
Avenida Carrera 85 No. 43-55 Sur  
módulo 83 y 84  
**CAD**  
Carrera 30 No. 24-90  
módulo 35 y 36  
**CALLE 13**  
Avenida Calle 13 No. 37-35  
módulo 12 y 13

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca